



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción de la Inversión
Privada

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

Lima, 11 de febrero de 2026

OFICIO N° 013-2026-EF/68.02

Señora

MARIA ESTHER PEÑALOZA PIZARRO

Directora General de la Dirección General de Hidrocarburos

Ministerio de Energía y Minas

Av. De las Artes Sur N° 260, San Borja, Lima

Presente. –

Asunto: Consulta sobre la elaboración del informe de Análisis Multicriterio de Alternativas dispuesto en el párrafo 151.3 de artículo 151 del Reglamento de la Ley N° 32441

Referencia: Oficio N° 0027-2026/MINEM-DGH (HR N° 009777-2026)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual su despacho formuló una consulta sobre los alcances de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 044-2026-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



VALVERDE HERRERA Mario
Guido FAU 20131370645 soft
Fecha: 12/02/2026 12:33:03
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente

MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Firmado digitalmente por:
PATIÑO MUÑOZ MANUEL
ALBERTO FIR 46086839 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11/02/2026 18:01:50-0500

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CCGIGCCC



¡EL PERÚ A TODA MÁQUINA!



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

INFORME N° 044-2026-EF/68.02

Para : Señor
MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Consulta sobre la elaboración del informe de Análisis Multicriterio de Alternativas dispuesto en el párrafo 151.3 de artículo 151 del Reglamento de la Ley N° 32441

Referencia : Oficio N° 0027-2026/MINEM-DGH (HR N° 009777-2026)

Fecha : Lima, 11 de febrero de 2026

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGH del MINEM), solicita a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, DGPIIP) absolver una consulta referida a la elaboración del informe de Análisis Multicriterio de Alternativas dispuesto en el párrafo 151.3 de artículo 151 del Reglamento de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA), aprobado por Decreto Supremo N° 316-2025-EF (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, en el marco de las competencias de la DGPIIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF)¹, se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

Mediante el documento de la referencia, la DGH del MINEM solicita a la DGPIIP absolver una consulta sobre la normativa de APP, para lo cual remite el Informe Técnico Legal N° 011-2026-MINEM/DGH-DGGN-DNH de la Dirección de Gestión del Gas Natural y la Dirección Normativa de Hidrocarburos.

II. ANÁLISIS

A. Sobre las competencias de la DGPIIP y su función interpretativa

2.1. Conforme al artículo 236 del ROF del MEF, la DGPIIP es el órgano de línea del MEF que ejerce diversas funciones, entre ellas, ser rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, SNPIP), encargada de emitir

¹ Aprobado por Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

opinión sobre los proyectos de APP, de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente.

- 2.2. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y PA² (en adelante la Ley N° 32441), señala que la DGPPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, sobre la interpretación y la aplicación de dicha ley, su reglamento y normas complementarias, y en general del marco normativo del SNPIP.
- 2.3. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 32441³, establece que la DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene - entre otras funciones - la de emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA.
- 2.4. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobados por Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01, las consultas formuladas a la DGPPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
 - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; y en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
 - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.5. Así, las opiniones que se emiten en ejercicio de **la función interpretativa de la DGPPIP no implican la interpretación de un contrato de APP o PA, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos (EPTP), dado que ello excedería las funciones de la DGPPIP**; asimismo, tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones

² Modificado por el Decreto Legislativo N° 1712, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, a fin de establecer medidas orientadas al fortalecimiento institucional y a la precisión de competencias en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), con la finalidad de optimizar la gestión y el desarrollo de los proyectos bajo las modalidades de Asociación Público Privada y Proyecto en Activos.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 316-2025-EF.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.

- 2.6. Además, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren, entre otros, los artículos 41, 45, 58 y 59 de la Ley N° 32441. Las opiniones tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

B. Sobre la consulta y posición de la DGH del MINEM

- 2.7. Bajo el marco normativo antes expuesto, en el Informe Técnico Legal N° 011-2026-MINEM/DGH-DGGN-DNH de la DGH del MINEM formuló la siguiente consulta:

*“[...]
¿En las propuestas de modificación contractual que se encuentre en etapa de evaluación conjunta a la fecha de la publicación del Reglamento de la Ley N° 32441, corresponde a la EPTP elaborar el informe de Análisis Multicriterio de Alternativas dispuesto en el numeral 151.3 del artículo 151 del Reglamento de la Ley N° 32441?
[...]”.*

- 2.8. Al respecto, en el Informe Técnico Legal N° 011-2026-MINEM/DGH-DGGN-DNH, DGH del MINEM, con relación a la consulta, sostiene lo siguiente:

“[...] Al respecto, la octava disposición complementaria transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441 establece clara y explícitamente que, en caso una propuesta de modificación contractual se encuentre en etapa de evaluación conjunta a la fecha de la publicación del Reglamento de la Ley N° 32441, dicha etapa se rige por el Decreto Legislativo N° 1362 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF. Y dado que, en dichas normas no existe el informe de Análisis Multicriterio de Alternativas, no corresponde a la EPTP realizar dicho informe.

Asimismo, a pesar que en el punto 2 “Sustento a cargo de la EPTP” del numeral 152.3 del Reglamento de la Ley N° 32441, se señala que los informes de sustento de la EPTP complementan la información comprendida en el Informe de Análisis Multicriterio de Alternativas, esto no implicaría que la EPTP deba realizar un Informe de Análisis Multicriterio de Alternativas luego de concluida la evaluación conjunta, debido a que, este informe corresponde ser realizado antes de concluir la etapa de evaluación conjunta, tal como se indica en el numeral 152.2 del artículo 152 del citado reglamento.

Por lo tanto, en las propuestas de modificación contractual que se encuentran en etapa de evaluación conjunta a la fecha de la publicación del Reglamento de la Ley N° 32441, no correspondería realizar el informe de Análisis Multicriterio de Alternativas por parte de la EPTP”.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

- 2.9. De la revisión de los términos de las Consultas, se advierte que esta tiene por objeto determinar si corresponde la elaboración del Informe de Análisis Multicriterio de Alternativas cuando la propuesta de modificación contractual se encuentra en etapa de evaluación conjunta a la fecha de publicación del Reglamento de la Ley N° 32441.
- 2.10. Además, la DGH del MINEM cumple con adjuntar un “Informe Técnico Legal” sobre la materia objeto de la consulta, en el cual se desarrolla la posición del consultante y el respectivo sustento.
- 2.11. Por consiguiente, las consultas formuladas por DGH del MINEM se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441.

C. Análisis y pronunciamiento de la DGPPIP

C.1. Modificaciones contractuales de APP

- 2.12. Actualmente el marco normativo que regula las APP se encuentra conformado por la Ley N° 32441 y su Reglamento.
- 2.13. De acuerdo con el párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 32441, Proinversión, el Ministerio, el Gobierno Regional y el Gobierno Local asumen las funciones como Entidad Pública Titular del Proyecto (EPTP) y ejercen —entre otras— **las funciones de gestionar, administrar y acordar la modificación de los contratos de APP**, conforme a las condiciones que establezca la Ley N° 32441 y su Reglamento.
- 2.14. Bajo este marco, durante la fase de Ejecución Contractual de una APP, pueden surgir circunstancias o supuestos que requieran modificar, adecuar o actualizar las condiciones contractuales pactadas, en cuyo caso, debe considerarse la normativa del SNPIP. En todos los casos, conforme a lo establecido en el párrafo 133.3 del artículo 133 del Reglamento de la Ley N° 32441, en los procedimientos de modificación contractual, **la EPTP es responsable de sustentar la propuesta de modificación contractual y cada una de las cláusulas que la conforman**.
- 2.15. Así, el párrafo 59.1 del artículo 59 de la Ley N° 32441, dispone que el Estado, de común acuerdo con el inversionista, puede modificar el contrato de APP, manteniendo su equilibrio económico financiero, y las condiciones de competencia del proceso de promoción, en este último caso, salvo por la ocurrencia de hechos sobrevinientes que afecten severamente el servicio público; siendo que la





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

evaluación del equilibrio económico financiero se sustenta en todos los casos de manera marginal respecto de las obligaciones contenidas en las modificaciones.

2.16. En línea con lo anterior, el artículo 133 del Reglamento de la Ley N° 32441, dispone que, en los procedimientos de modificación contractual, la EPTP es responsable de evaluar y sustentar ante las entidades opinantes, como mínimo que:

1. Se mantiene el equilibrio económico financiero del Contrato de APP. En todos los casos, dicha evaluación se realiza de manera marginal respecto de las obligaciones derivadas de las modificaciones contractuales.
2. Se mantienen las condiciones de competencia del proceso de promoción, salvo la ocurrencia de hechos sobrevinientes que afecten severamente el servicio público, a la suscripción del Contrato de APP.
3. Se procura no alterar la adecuada distribución de riesgos del Contrato de APP.
4. Se procura no alterar la naturaleza del proyecto.

2.17. Cabe señalar que, en todos los casos, corresponde a la EPTP sustentar el Valor por Dinero a favor del Estado, **así como considerar los demás aspectos que resulten relevantes según la tipología de la modificación contractual.**

2.18. Adicionalmente, corresponde precisar que, independientemente del tipo de modificación contractual, la EPTP debe analizar de manera obligatoria los aspectos antes señalados, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones específicas previstas para las modificaciones contractuales especiales, así como el procedimiento de ampliación y renovación de plazo de contratos establecidos en la Ley N° 32441 y su Reglamento.

C.2. Ampliaciones y renovaciones del plazo de un contrato de APP

2.19. El párrafo 62.1 del artículo 62 de la Ley N° 32441 establece que con una anticipación no menor de tres (3) años a la caducidad del contrato de APP, **la EPTP, bajo responsabilidad debe evaluar y determinar la conveniencia de iniciar un proceso de renovación contractual, un proceso de promoción de la inversión privada u otra alternativa conforme a la ley que permita garantizar la continuidad del servicio público para los usuarios.**

2.20. En atención a dicha disposición, el Reglamento de la Ley N° 32441 establece el procedimiento aplicable a las modificaciones contractuales que tengan por objeto la ampliación y renovación de plazo de un contrato de APP. Sin perjuicio de aplicar





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

las disposiciones establecidas en el procedimiento general de modificación contractual.

2.21. Así, el párrafo 151.1 del artículo 151 del Reglamento de la Ley N° 32441, establece que las partes pueden acordar la ampliación o renovación del plazo de un contrato de APP, siempre que la EPTP evalúe y sustente que concurre al menos una de las siguientes condiciones:

1. La prórroga genera mayor beneficio neto para el Estado que un nuevo proceso de promoción u otra alternativa conforme a ley.
2. La propuesta incluye inversiones adicionales que devengan en mejoras de las condiciones materiales, económicas o tecnológicas de la infraestructura pública y/o servicio público respecto a los términos previstos en el Contrato de APP.
3. Se presenten circunstancias que impiden el inicio, avance o culminación de un nuevo proceso de promoción u otra alternativa conforme a ley, que ponen en riesgo la prestación y/o continuidad del servicio público.

2.22. Cabe señalar que el párrafo 151.3 del artículo 151 del Reglamento de la Ley N° 32441 establece que, para sustentar la decisión del Estado, la EPTP **debe elaborar, bajo su responsabilidad, un informe de Análisis Multicriterio de Alternativas con la finalidad de evaluar y determinar la conveniencia de iniciar un proceso de ampliación o renovación contractual, un nuevo proceso de promoción de la inversión privada u otra alternativa conforme a ley, que permita garantizar la continuidad del servicio público para los usuarios.** Dicho informe debe contener como mínimo el contenido previsto en dicho artículo.

2.23. Asimismo, el párrafo 152.2 del artículo 152 del Reglamento de la Ley N° 32441 establece que, la elaboración del Informe de Análisis Multicriterio de Alternativas se realiza durante la evaluación conjunta. Por su parte, **el párrafo 152.3 del artículo 152 del Reglamento de la Ley N° 32441 establece que en caso de que la EPTP se decida por la ampliación o renovación de plazo, esta debe sustentar la modificación contractual, considerando el siguiente procedimiento:**

1. **Evaluación conjunta:** La EPTP convoca a las entidades competentes para que emitan opinión sobre la propuesta de modificación contractual y los sustentos correspondientes, adjuntando la información presentada por el Inversionista. Se aplican, según corresponda, las reglas de evaluación conjunta del procedimiento general de modificaciones contractuales, con excepción de lo previsto sobre la evaluación preliminar de modificaciones contractuales





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

establecida en el párrafo 140.2 artículo 140⁴. El proceso de evaluación conjunta finaliza en un plazo máximo de seis (6) meses, el cual puede ser prorrogado de manera excepcional por el mismo plazo por única vez.

Cabe precisar que el Reglamento de **la Ley N° 32441 no exige la realización de una evaluación preliminar en los procedimientos de modificación contractual por ampliación y renovación de un contrato de APP, en la medida en que el análisis requerido para este tipo de modificación se materializa en el Informe de Análisis Multicriterio de Alternativas que debe realizar la EPTP con la finalidad de evaluar, determinar y sustentar la conveniencia de iniciar un proceso de ampliación o renovación contractual, un nuevo proceso de promoción de la inversión privada u otra alternativa conforme a ley**, que permita garantizar la continuidad del servicio público para los usuarios. Ello resulta consistente con lo establecido en la Ley N° 32441 y su Reglamento, **en la medida en que existe un deber de sustento especial a cargo de la EPTP, que exige la adopción de una decisión debidamente sustentada**.

2. **Sustento a cargo de la EPTP:** En esta fase se aplican, según corresponda, las reglas del procedimiento general de modificación contractual. **Los informes de sustento complementan la información comprendida en el Informe de Análisis Multicriterio de Alternativas que respalda la ampliación o renovación contractual, conforme a lo establecido en el párrafo 151.3 del artículo 151 del Reglamento de la Ley N° 32441.**
 3. **Solicitud de opiniones:** Las entidades públicas competentes deben emitir su opinión en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión. En caso dichas entidades requieran información adicional para la emisión de su opinión, dicho pedido de información se efectúa por única vez dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de opinión.
- 2.24. Bajo el marco normativo antes mencionado, tenemos que como regla general, los procedimientos de modificación contractual se rigen por las disposiciones establecidas en la Ley N° 32441 y su Reglamento. No obstante, considerando la regla transitoria introducida por la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441, se dispone que, **en el caso de los procedimientos de modificación contractual que se encuentren a la fecha de publicación de dicho Reglamento, en etapa de evaluación conjunta, dicha etapa concluya conforme a la normativa aplicable al momento de su presentación**, siendo que, con posterioridad a la conclusión de la evaluación conjunta, las demás etapas del procedimiento de modificación contractual se

⁴ Respecto de la evaluación preliminar a cargo de la EPTP de la propuesta de modificación contractual presentada por el inversionista.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

sujetan a lo dispuesto en la Ley N° 32441 y su Reglamento. Lo anterior tiene por finalidad evitar que las modificaciones contractuales que venían siendo evaluadas bajo el marco normativo anterior a la Ley N° 32441 y su Reglamento se vean afectadas por la aplicación de las nuevas disposiciones, generando retrocesos en el procedimiento o su tramitación.

C.3. Informe de Análisis Multicriterio de Alternativas, en el marco de una ampliación o renovación del plazo de un contrato de APP

- 2.25. En atención a la consulta formulada por la DGH del MINEM, se tiene que el Informe de Análisis Multicriterio de Alternativas resulta aplicable únicamente a las modificaciones contractuales que tengan por objeto la ampliación o renovación del plazo de los contratos de APP.
- 2.26. En ese marco, tratándose de procedimientos de ampliación o renovación de plazo en un contrato de APP, **la exigencia de contar con un Informe de Análisis Multicriterio de Alternativas constituye una regla de carácter obligatorio**, en tanto forma parte del sustento técnico de la decisión adoptada por la EPTP. Una posición distinta resulta incompatible con el nuevo marco normativo que regula la Ley N° 32441 y su Reglamento.
- 2.27. Ahora, la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441 establece que las propuestas de modificación contractual que, a la fecha de publicación de dicho Reglamento, se encontraban en fase de evaluación conjunta se rigen, en dicha fase, por la normativa vigente al momento de su presentación. **No obstante, dicha regla transitoria se circunscribe de manera estricta a la fase de evaluación conjunta**. En consecuencia, una vez concluida dicha fase, las etapas posteriores del procedimiento de modificación contractual deben sujetarse íntegramente a lo dispuesto en la Ley N° 32441 y su Reglamento.
- 2.28. En ese sentido, **en la fase de sustento a cargo de la EPTP**, conforme a lo previsto en el numeral 2 del párrafo 152.3 del artículo 152 del Reglamento de la Ley N° 32441, los informes de sustento complementan la información contenida en el Informe de Análisis Multicriterio de Alternativas que respalda la ampliación o renovación contractual, de conformidad con lo establecido en el párrafo 151.3 del artículo 151 del Reglamento de la Ley N° 32441. Por tanto, **aun cuando dicho Informe no resulte exigible durante la fase de evaluación conjunta por aplicación de la regla transitoria, corresponde su elaboración en la fase de sustento, en atención a que, en todos los procedimientos de modificación contractual, es responsabilidad de la EPTP sustentar la propuesta de modificación contractual y cada una de las cláusulas que la conforman**.
- 2.29. Ello se entiende sin perjuicio de que el párrafo 152.2 del artículo 152 disponga que la elaboración del Informe de Análisis Multicriterio de Alternativas se realice durante la fase de evaluación conjunta, fase que —tratándose de procedimientos





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

en trámite a la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 32441— no resulta exigible conforme a la Octava Disposición Complementaria Transitoria. **Sin perjuicio de lo cual, dicha regla no exime a la EPTP de elaborar el referido Informe en la fase de sustento a cargo de la EPTP**, en tanto este constituye el sustento técnico final de la decisión de la EPTP.

- 2.30. Cabe precisar que, la interpretación de las normas de derecho transitorio es de interpretación restrictiva. Este criterio implica, que las normas transitorias sólo sean aplicables a las situaciones y momentos expresamente previstos por la norma, sin que pueda extenderse a otras diferentes, ya sean previas o nuevas⁵.
- 2.31. En atención a lo expuesto, en las propuestas de modificación contractual que, a la fecha de publicación del Reglamento de la Ley N° 32441, se encontraban en fase de evaluación conjunta, no corresponde exigir a la EPTP la elaboración del Informe de Análisis Multicriterio de Alternativas durante dicha fase, en aplicación de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del referido Reglamento. Dicha regla transitoria se circunscribe de manera estricta a la fase de evaluación conjunta, por lo que, una vez concluida esta, las etapas posteriores del procedimiento de modificación contractual deben sujetarse íntegramente a lo dispuesto en la Ley N° 32441 y su Reglamento, resultando exigible la elaboración del Informe de Análisis Multicriterio de Alternativas en la fase de sustento a cargo de la EPTP, en tanto constituye el sustento técnico final de la decisión del Estado de ampliar o renovar el plazo del contrato de APP.
- 2.32. Finalmente, cabe precisar que las opiniones vertidas por la DGPPIP, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP - dado que ello excede las funciones de la DGPPIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las EPTP.

III. **CONCLUSIONES**

- 3.1. De acuerdo con las normas que regulan el SNPIP, tratándose de procedimientos de ampliación o renovación de plazo en un contrato de APP, la exigencia de contar con un Informe de Análisis Multicriterio de Alternativas constituye una regla de carácter obligatorio, en tanto forma parte del sustento técnico de la decisión adoptada por la EPTP.
- 3.2. La Octava Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441 tiene un alcance estrictamente transitorio, circunscrito únicamente a la fase de evaluación conjunta, por lo que no exime ni excluye la exigencia de la

⁵ VILLAR ROJAS, Francisco José: El Derecho Administrativo Transitorio (Ultraactividad, retroactividad y normas transitorias en las leyes administrativas), Madrid: lustel, 2023. Pág. 78 y 162.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

elaboración del Informe de Análisis Multicriterio de Alternativas en la fase posterior del procedimiento de modificación contractual.

- 3.3. En ese sentido, si bien la EPTP no se encuentra obligada a elaborar dicho Informe durante la fase de evaluación conjunta respecto de las propuestas de modificación contractual que, a la fecha de publicación del Reglamento de la Ley N° 32441, se encontraban en dicha fase, sí corresponde su elaboración en la fase de sustento a cargo de la EPTP, en tanto constituye el sustento técnico de la decisión de ampliar o renovar el plazo del contrato de APP.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



Ministerio de
Economía
y Finanzas

DAVILA VASQUEZ Alondra
Elizabeth FAU 20131370645
soft
Fecha: 12/02/2026 08:50:51
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente

ALONDRA ELIZABETH DÁVILA VÁSQUEZ
Analista Legal de Política de Inversión Privada
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

ESPINOZA FALCON Victor Raul FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/02/2026 09:51:44
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente

VICTOR RAUL ESPINOZA FALCÓN
Director
Dirección de Política de Inversión Privada



Firmado digitalmente por:
PATIÑO MUÑOZ MANUEL
ALBERTO FIR 48088839 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11/02/2026 18:00:01-0500

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

